

## TITULO II

### DE LA COMPETENCIA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

No es raro usar como sinónimas las palabras *jurisdicción* y *competencia*. Son, sin embargo, muy diferentes y no deben confundirse.

La jurisdicción es genérica. La competencia, específica; es decir, que la una comprende el género, la otra sólo la especie. Más claro: la jurisdicción es, en general, potestad de conocer y de fallar las cuestiones *sobre lo mío y sobre lo tuyo, y de imponer penas por las infracciones de las leyes; la competencia es esa misma potestad respecto de ciertos y determinados negocios, de ciertos y determinados delitos.*

Con acierto, pues, se ha dicho *que la competencia es la medida de la jurisdicción* (1).

(1) «La jurisdiction est le pouvoir du juge: la competence est la mesure de ce pouvoir.» — «La jurisdicción es el poder del juez: la competencia es la medida de ese poder.» (Boncenne.)

«Le mot competence a plusieurs acceptions. Il signifie

Puede definirse: *La potestad de ejercer jurisdicción, conociendo, juzgando y fallando determinados asuntos é imponiendo penas por determinados delitos.*

La competencia supone siempre la jurisdicción. No puede haber juez competente sin jurisdicción. Mas, al contrario, puede tener un juez jurisdicción y no ser competente, pues la jurisdicción no supone la competencia.

Si no hubiera nada más que un solo juez ó un solo tribunal para el conocimiento de todos los negocios, la jurisdicción y la competencia serían la misma cosa.

Si, aunque existieran muchos jueces ó tribunales, la ley atribuyese á todos y á cada uno de ellos, indistintamente, el conocimiento de todos los negocios, sucedería lo mismo.

Pero esto, que reportaría la ventaja de que nunca pudiera dudarse, ni aun por los campesinos, como decía Benthan, de cuál fuera el juez ante quien debían presentar sus reclamaciones, tornaría la justicia completamente ilusoria por la aglomeración y confusión de los asuntos unas veces, por las asechanzas y por la mala

en général la mesure du pouvoir attribué par la loi à chaque fonctionnaire public.

» Dans un sens moins étendu c'est le droit que la loi défère au juge d'exercer la jurisdiction sur certaines matières spécifiées par elle. — « La palabra competencia tiene muchas acepciones. Significa, en general, la medida del poder atribuído por la ley á cada funcionario.

» En sentido menos lato, es el derecho que la ley concede al juez para ejercer su jurisdicción en ciertas materias especificadas por ella. » (Bioche.)

fe de los litigantes otras. Había jueces y tribunales que no despacharan sino contados asuntos en un año. Otros que no pudieran despachar en todos los días de su vida los que á su conocimiento se ofreciesen dentro del mismo plazo. La perfidia y la mala fe elegirían tribunales que residieran lejos del sitio donde el demandado residiese, ó del en que estuvieran domiciliados los testigos que hubiese de utilizar en su defensa. Se subvertiría el principio *actor sequitur forum rei*, sustituyéndole por este otro: *reus sequitur forum actoris*, pues siendo competentes todos los tribunales, podría presentar su demanda el actor en el que mejor le conviniese.

Ni se obviarían estos inconvenientes estableciendo tribunales ambulantes por el estilo de Inglaterra. La movilización de los jueces ó tribunales, si bien tiene la innegable ventaja de llevar la justicia al domicilio de los que han menester de ella, ofrece en cambio el gravísimo inconveniente de las distancias y del tiempo. La justicia se administra sólo á intervalos, como sucedió en España con el Jurado en la primera época de su establecimiento. Amén de esto, en las cuestiones civiles, y aun en las mismas criminales, requiérese frecuentemente la permanencia de los jueces en un mismo lugar, durante largos plazos.

De suerte que la competencia universal de los tribunales haría simple y sencillamente imposible la justicia.

Precisa, pues, señalar á cada juez y tribunal taxativamente los asuntos civiles ó criminales en que deba conocer. *Esa designación ó señalamiento especial que limita su jurisdicción, es lo que constituye su competencia.*

Como el error en la competencia puede acarrear gra-

vísimos perjuicios á las partes, conviene que la ley que haga esa designación ó señalamiento establezca reglas claras y sencillas, de modo que en ningún caso pueda dudarse de cuáles sean el juez ó tribunal competentes.

Los conflictos de jurisdicción y las llamadas cuestiones de competencia, son en cierto modo depresivas para la autoridad judicial, y no las más á propósito para inspirar á los hombres respeto á los tribunales de justicia y confianza en sus fallos.

Decía Bacon «que es una de tantas debilidades de la humanidad la de los tribunales que se disputan, como gallos, el derecho de administrar justicia (1).» Si ellos mismos no se entienden ni conforman en cuanto al derecho que para juzgar y fallar les asiste, ¿cómo pueden

(1) En el luminoso preámbulo de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial se consideran funestos los choques y conflictos de jurisdicción. He aquí sus palabras: «El Gobierno cree haber cumplido este encargo con bastante precisión y claridad para impedir choques y conflictos de jurisdicción, siempre funestos al prestigio de los tribunales y á la rápida aplicación de la ley.» (Ley adic. á la org. del Poder judicial. Exposición.)

Debe notarse que aunque suelen confundirse las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción, media entre aquéllas y éstos marcada diferencia. Las primeras se promueven entre jueces ó tribunales del mismo orden y que, por consiguiente, pueden conocer de asuntos de la misma índole. La segunda entre tribunales de orden diferente, como civiles y eclesiásticos ó militares, que conocen de asuntos de distinta índole y ejercen, por lo tanto, diversas jurisdicciones.

pretender que los demás se conformen con el acierto de lo juzgado y fallado? Si tan obscura se presenta la verdad en lo tocante al derecho de juzgar, ¿por qué ha de presentarse más clara en lo concerniente al derecho sobre que ha de juzgarse?

Caminos son éstos por donde la autoridad de los jueces se extravía á los ojos de los pueblos, quedando muchas veces desprestigiada y maltrecha en el concepto público.

Deben, pues, fijarse con la mayor precisión posible las reglas que determinen la competencia.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS QUE REGULAN LA COMPETENCIA

Se ha dicho que la competencia de los jueces no es otra cosa que la medida de su jurisdicción, y como toda medida supone demarcación de límites, realmente *la competencia es la demarcación de límites de la jurisdicción.*

Esos límites pueden ser por razón de *la naturaleza del negocio, del territorio, del valor ó cantidad y del orden ó grado* (1).

(1) «La competenza é determinata per materia o valore, per territorio, per connessione o continenza di causa.» — «La competencia se determina por la *materia* ó valor, por conexión ó continencia de la causa.» (*Codic. di P. c. ital.*, art. 67.)

La determinación de la competencia por razón de la *materia*, debería referirse con más propiedad á la naturaleza del asunto, y por lo mismo algunas veces se usa indiferentemente una ú otra palabra.

Caravantes escribe: «Así, pues, para conocer qué juez es competente respecto del conocimiento de un asunto, debe atenderse á la *naturaleza del negocio*, si pertenece á las cosas sagradas y eclesiásticas, á los intereses militares, etc.» (tomo I, pág. 138); y después, en la 308 del mismo tomo, dice: «las cuestiones que se promueven sobre el co-

Conforme á la naturaleza del hecho ó del derecho de cuyo conocimiento se trate, según sea de carácter religioso, militar, civil, criminal, se dice que es de la competencia de los jueces eclesiásticos, militares, de lo civil ó de lo criminal.

nocimiento de un asunto entre un juez seglar y otro juez eclesiástico que está conociendo de un negocio que no le pertenece por no versar *sobre materia* espiritual, etc.»

El número 6.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, autoriza el recurso de casación en el fondo cuando hubo abuso, exceso ó defecto de jurisdicción por razón de la materia; y el Tribunal Supremo (Sent. 17 Oct. 1883 y otras) se ha contentado con parafrasear dicho número, declarando que es preciso citar la ley quebrantada por abuso, exceso ó defecto.

El mismo número del art. 1.693 autoriza el recurso en la forma por incompetencia de jurisdicción en ciertos casos.

Sin duda no aparece muy clara la diferencia entre esos dos números, ni, por consiguiente, muy bien determinada la competencia por razón de la materia, cuando el mismo Tribunal, en varias sentencias, se ha visto precisado á repetir que la «incompetencia por *razón de la materia no es la de jurisdicción*, á que se refiere el caso 6.º del art. 1.693,» lo cual de seguro también sabrían los recurrentes, sin que el Supremo, por su parte, haya aclarado gran cosa las dudas que pudieran ofrecérseles.

La ley italiana trata en una misma sección (1.ª, cap. I, tít. II) *de la competencia por materia ó valor*. De los 20 artículos que dicha sección comprende, la mayor parte de ellos, *catorce*, se refieren al valor ó cantidad; *cinco*, al valor y á la materia juntamente, que son los que regulan la

Dentro del mismo distrito ó territorio pueden promoverse, y de hecho se promueven, conflictos de jurisdicción por este motivo, en los cuales para nada se atiende á la demarcación, sino tan sólo á la índole del asunto de que se trata, para determinar el fuero que

competencia de los Tribunales de comercio, y sólo *uno*, el 82, exclusivamente á la materia, atribuyendo á los *pretores*, *cualquiera que fuese el valor*, las acciones por daños á las fincas rústicas y urbanas, bosques, cercados, etc.; las acciones posesorias, las entabladas con motivo de la observancia sobre reglamentos de plantaciones y sementeras, y las de desahucio por terminación de contrato.

La ley de Organización judicial del Cantón de Ginebra, de 15 de Junio de 1891, determina en un solo artículo todas las cuestiones de competencia sobre las bases de la materia y del valor, mandando á la Cámara de Comercio todos los asuntos de *naturaleza* comercial, á una Sala determinada de lo civil todas las demandas civiles, personales y mobiliarias hasta por el valor de 250 francos, y á las restantes Salas de lo civil del Tribunal de primera instancia todas las demandas civiles, reales, personales y mixtas, sobre asuntos de un valor superior á 250 francos. (Art. 31 de la expresada ley.)

En Francia, la ley de 25 de Mayo de 1838, modificada por la de 5 de Mayo de 1859, sobre los jueces de paz, les atribuye jurisdicción para conocer en primera instancia (*à quelque valeur que la demande puisse s'élever*), sea cual fuere el valor de la demanda, las interpuestas sobre pago de alquileres, arrendamientos, desahucios, indemnizaciones reclamadas por los arrendatarios; las de daños hechos en los campos, frutos; las demandas entre amos y criados por razón del servicio, etc.

cause, es decir, la competencia del juez á cuyo conocimiento y fallo deba atribuirse.

*La demarcación territorial, como su nombre indica, es el espacio dentro de cuyos límites los jueces y tribunales pueden ejercer su jurisdicción (1).*

El territorio, pues, *causa fuero* al igual que la *materia* (2).

(1) «On dit le ressort, le detroit (districtus) ou l'arrondissement d'une jurisdiction, pour exprimer le territoire sur lequel elle s'étend, c'est l'esphère d'activité du juge.» — «Se dice distrito, partido, demarcación territorial, para expresar el territorio á que una jurisdicción se extiende: es la esfera de actividad del juez.» (Boncenne, *De la jurisdiction.*)

*I titoli generali determinanti la competenza locale sono quattro, cioè è il domicilio del convenuto, la situazione della cosa, la convenzione expresa o tacita delle parti é la connessione o continenza di causa.* — «Los títulos generales que determinan la competencia local son cuatro, á saber: el domicilio del convenido, la situación de la cosa, la convención expresa ó tácita de las partes, y la conexión ó continencia de la causa.» (Mat. Pesc., tomo I, pág. 149.)

(2) «Bisogna in somma che a le regole di competenza in ragione della materia, la quale genera diverse qualità e specie di tribunali, la legge aggiunge le norme di competenza in ragione del territorio le quali seguano fra i tribunali della medesima specie chello chi sia competente a conoscere della causa per ragione di luogo.» — «Precisa, en suma, que á las reglas de competencia por razón de la materia, la cual da origen á los tribunales de diferente cualidad y especie, la ley añade reglas de competencia por razón del territorio, las cuales determinen dentro de los tri-

Constituye el territorio la medida principal de la jurisdicción.

El principio de la demarcación de territorios, distritos, partidos ó circunscripciones para la administración de justicia tiene por principal objeto hacer ésta más barata y asequible á todos los ciudadanos (1).

*bunales* de la misma especie, *aquél* que sea competente para conocer de la causa por razón del lugar.» (Pesc., ob. cit., pág. 148.)

(1) «El fundamento principal que existe para que pueda efectuarse la prorrogación de la jurisdicción territorial, consiste en que habiéndose establecido esta jurisdicción, ó las demarcaciones de diferentes territorios, para administrar justicia, atendiendo únicamente á la utilidad y beneficio de los particulares..... al prorrogar las partes la jurisdicción del juez de otro territorio, no hacen más que sacrificar un derecho que afecta únicamente á su interés propio.» (Caravantes, tomo I, pág. 289.)

«Dividendo il territorio dello stato frà varie autorità giudiziarie della stessa natura o del medesimo grado la legge ebbe per iscopo di avvicinare il più possibile l'amministrazione della giustizia al domicilio o alla residenza dei privati.» — «Dividiendo el territorio del Estado en varios distritos judiciales de la misma naturaleza y del mismo grado, la ley tuvo por objeto acercar lo más posible la administración de la justicia al domicilio ó á la residencia de los particulares.» (Mattirolo, *T. di Dir. Giud. civ.*, tomo I, pág. 611.)

Broughton, comentando la sección primera del Código de procedimiento civil para la India, que trata de la jurisdicción de los tribunales y de la cosa juzgada, escribe: *This section is declaratory, and lays down what is a maxim of*

Supone carácter sedentario en los jueces y tribunales, ó sea residencia fija, en oposición á los jueces ó tribunales, que podrían llamarse *andantes* ó *ambulantes*, de los cuales aún hay algunos ejemplos. Estos ejercen su jurisdicción en los diversos pueblos de una nación ó territorio, trasladándose á ellos sucesiva y alternativamente.

El territorio (1) es el principal límite y medida de las jurisdicciones, y por él se determina siempre la competencia, pues aunque para nada haya que tomarlo en consideración en los asuntos en que el conflicto se promueve por razón de la naturaleza del negocio, esto es siempre respecto de los tribunales que ejercen jurisdicción en el mismo. Podrá ser competente, según los casos, el juez militar ó el juez ordinario, el eclesiástico ó el de marina; pero siempre tiene que serlo el del territorio. *Extra ordinem jus dicendi impune non paretur.* Este es un principio invariable.

*law, ubi jus ibi remedium.* «Esta sección es declaratoria y cae bajo el axioma jurídico: «donde el derecho, allí el remedio.» (L. P. Delves Broughton, *The code of civil procedure for India with notes and appendix*, pág. 2.)

(1) «Nullus in territorio non sibi commiso vél ille qui judicandi potestatem nullam habet omnino commisam quæcumque præsumat per jussionem aut saionem..... nisi ex regia jussione vel partium electione sive consensu sicut in lege superiore tenetur, judex quisque fuerit institutus.» (*Fuero Juzgo*, lib. II, tít. I, l. 16.)—«Ninguno puede ser juez en el territorio en que no se le haya conferido ninguna potestad de juzgar..... á no ser por mandato real, ó por elección ó consentimiento de las partes.»

La demarcación territorial determina la competencia de los jueces y tribunales en sus respectivos territorios, pues ninguno de los asuntos que en ellos hayan de juzgarse puede ser conocido y juzgado sino por ellos. Más claro: nadie es competente para conocer y juzgar los asuntos que se pretendan seguir en un territorio, sino el juez del mismo.

No empece este principio al de prorrogación de competencia, ó de jurisdicción, como se dice, por voluntad de las partes, pues solamente supone ésta que puede ser conocido y juzgado por el juez de distinto territorio un asunto determinado cuyo conocimiento, sin la voluntad de los litigantes, hubiera correspondido al juez de otro territorio; *mas no que pueda conocerlo y juzgarlo en el territorio de éste*, lo cual es muy diferente y produciría bien distintas consecuencias.

El territorio puede surtir fuero por *la voluntad de las partes*, por *el domicilio de las mismas*, por *razón de las cosas* que en él se hallen, y de *los actos* que en el mismo se ejecuten.

También el valor y *la cantidad* ó *cuantía* sirven de medida á la jurisdicción, constituyendo uno de sus más precisos límites. Así, dentro del mismo territorio, un juez sólo puede conocer de los negocios civiles cuya importancia, valuada en metálico, no exceda de cierta suma, ó ya bien de actos para los que impone la ley determinadas penas y en determinada extensión. Por este principio se determina la competencia de los jueces municipales y del Jurado. No falta quien censure esta base para determinar la competencia. La importancia de los asuntos, dicen, no está en su cuantía. El

pleito en que se ventila la propiedad del pequeño prado, de la pobre choza ó de la miserable vaca, es para el desgraciado que no cuenta con otros recursos, de la misma importancia y transcendencia que aquél otro en que se discute sobre la pertenencia de vastos territorios, de espléndidos palacios ó de rebaños numerosísimos, para el hombre de cuantiosa fortuna.

Desde ese punto de vista, no hay duda que tanto derecho tiene el pobre para exigir en los jueces y tribunales, por la mayor ilustración que supone la más elevada jerarquía, mayores garantías de acierto.

Pero debe tenerse en cuenta que las cuestiones de poca importancia por la cuantía, no suelen presentarse con las complicaciones y confusión de aquellas otras en que se ventilan grandes intereses. Antes se necesita, en la gran mayoría de casos, de buena fe y rectitud de conciencia para juzgarlas y fallarlas, que no de conocimientos especiales.

Amén de esto, téngase presente que el procedimiento para conocer y fallar los pleitos de importancia es largo y dispendioso por su propia índole; y no cabe aplicarlo á cuestiones de escaso interés sin quebrantar las más rudimentarias máximas de Economía política.

Se dirá que la justicia no tiene precio, ni puede valerse; que su administración debiera ser gratuita.....

A su tiempo se examinará esta cuestión; pero, aun cuando se plantease el principio de la administración gratuita, no se obviaría el inconveniente. La administración de justicia puede ser gratuita para el litigante, como tal litigante, nunca como ciudadano. Las cargas que ocasionase un considerable número de tribunales,

¿por quién, sino por los ciudadanos todos, había de ser sustentada?

Hoy mismo repugna el ejemplo de esos asuntos civiles, en que, discutiéndose la propiedad de *uno*, se originan gastos de *cuatro ó seis* á entrambos litigantes; y de aquellos otros de carácter criminal en que para castigar el pequeño delito del que hurtó unas cuantas frutas ó una hogaza de pan, se escriben sumarios de muchos folios y se celebran juicios, que duran muchas horas, y se acarrear numerosos testigos, pagándoles la correspondiente indemnización.

Si, pues, en el campo de las abstracciones filosóficas y de las teorías éticas parece justo no medir la importancia de los asuntos por la *cantidad*, en el terreno de la práctica resulta simple y sencillamente, amén de útil, necesario.

Por lo que á *los grados* concierne, y prescindiendo aquí del examen de la cuestión del establecimiento de la única instancia para toda suerte de juicios, de la cual se tratará oportunamente, importa saber que la limitación de la jurisdicción, dentro del mismo territorio, según que el asunto sea por vez primera sometido al conocimiento de los jueces (primera instancia), ó ya bien por segunda vez (en apelación ó en segunda instancia), tiene por objeto principalmente asegurar el acierto de los fallos. Con más facilidad se equivoca un juez que varios jueces; es más asequible el torcimiento ó soborno de una voluntad que el de varias voluntades. Sin embargo, esta verdad de sentido común, que parece sancionar la conveniencia de los diversos grados jurisdiccionales, más bien demuestra la utilidad del estable-

cimiento de tribunales colegiados para conocer y juzgar toda clase de asuntos.

En Derecho canónico se conocen diversos grados de apelación.

En los tribunales de fuero común, ó sea en los tribunales ordinarios, no hay más que dos grados: *primera* y *segunda instancia* (1). El recurso de casación no debe considerarse como una tercera instancia. El Tribunal Supremo no falla de nuevo el asunto, bien que, cuando halla motivos suficientes para casar la sentencia recurrida, dicte otra nueva. Los tribunales de casación corrigen los errores que en la aplicación de las leyes y de la jurisprudencia hayan podido cometer los otros tribunales; pero sin que les sea nunca dado conocer de los hechos, ni juzgarlos, sino en orden á declarar si la ley fué bien ó mal aplicada á los mismos.

De cualquier modo, como estos tribunales juzgan y fallan, y en lo tanto ejercen jurisdicción, bien que no pueda decirse que ésta sea en tercera instancia, es indudable que constituye un grado especial, superior, que justifica el nombre de Supremos ó Superiores que

(1) El Código de procedimiento civil de la India inglesa establece cuatro grados de apelación para ciertos negocios: el de *primera* y *segunda* instancia; el de apelación á un *Alto Tribunal*, especie de recurso de casación, y de una última apelación de los fallos de estos altos Tribunales para ante el Tribunal, que pudiera considerarse como Supremo del Consejo de la Reina, ó más bien *de la Reina en Consejo*. (*The Queen in Council*.)

En Italia hay también tres grados de apelación para muchos negocios.

en los diversos países suele aplicarse á tales tribunales.

Aun en el supuesto del establecimiento de la única instancia y del tribunal único para el conocimiento de toda clase de asuntos, desapareciendo la competencia de los jueces por razón del grado, siempre quedaría esta jurisdicción de los tribunales de casación, constituyendo un grado especial de competencia.